

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°253/2024
Potosí, 11 de diciembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I"**, de trece **(13) CUADRÍCULAS MINERAS**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS** y la comunidad **FUERTE** del municipio de **Tacobamba**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I", COMPUESTA DE TRECE (13) CUADRÍCULAS MINERAS (20231078510 – 20231578510 – 20231078515 – 20231078520 – 20231578520 – 20232078520 – 20232078525 – 20232078530 – 20232578530 – 20232078535 – 20232578535 – 20232078540 - 20232578540)**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS Y LA COMUNIDAD FUERTE** del municipio de **TACOBAMBA**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

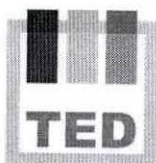
Que, conforme la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa realizada con la Comunidad Villa Trapiche y Comunidad Fuerte, del municipio de Betanzos y Tacobamba, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, verificados los requisitos de cumplimiento en la reunión deliberativa, se llegó a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD VILLA TRAPICHE**, previamente fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social, en fecha 03 de junio de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, también para la reunión deliberativa de consulta previa en la **COMUNIDAD FUERTE** fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 09 de agosto de 2024, para la SEGUNDA REUNIÓN fue notificado el Secretario General en fecha 25 de noviembre de 2024, mismo que notificó a sus bases y para la TERCERA REUNIÓN fueron notificados todos los actores de la consulta previa durante la segunda reunión de consulta previa, llevada a cabo en fecha 14 de octubre de 2024.

La reunión en la comunidad de VILLA TRAPICHE se desarrolló de manera cordial, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°219/2024

Potosí, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I"**, de trece **(13) CUADRÍCULAS MINERAS**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS** y la comunidad **FUERTE** del municipio de **Tacobamba**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I", COMPUESTA DE TRECE (13) CUADRÍCULAS MINERAS (20231078510 – 20231578510 – 20231078515 – 20231078520 – 20231578520 – 20232078520 – 20232078525 – 20232078530 – 20232578530 – 20232078535 – 20232578535 – 20232078540 - 20232578540)**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS Y LA COMUNIDAD FUERTE** del municipio de **TACOBAMBA**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

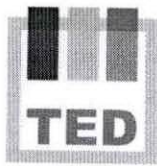
Que, conforme la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa realizada con la Comunidad Villa Trapiche y Comunidad Fuerte, del municipio de Betanzos y Tacobamba, provincia Cornelio Saavedra del departamento de Potosí, verificados los requisitos de cumplimiento en la reunión deliberativa, se llegó a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD VILLA TRAPICHE**, previamente fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social, en fecha 03 de junio de 2024, mismo que notificó a sus bases.

Que, también para la reunión deliberativa de consulta previa en la **COMUNIDAD FUERTE** fue notificado el Secretario General, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 09 de agosto de 2024, para la SEGUNDA REUNIÓN fue notificado el Secretario General en fecha 25 de noviembre de 2024, mismo que notificó a sus bases y para la TERCERA REUNIÓN fueron notificados todos los actores de la consulta previa durante la segunda reunión de consulta previa, llevada a cabo en fecha 14 de octubre de 2024.

La reunión en la comunidad de VILLA TRAPICHE se desarrolló de manera cordial, entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

PABLO MILLUNI R.L. porque, las autoridades cedieron un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes de dicha comunidad. Durante la reunión de consulta previa, los comunarios se informaron sobre el plan de trabajo, mismos que expresaron el motivo de la creación de la cooperativa, la cual ayudará a recuperar su territorio y evitará la migración de sus comunarios.

La analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de las reuniones de consulta previa.

Cabe mencionar que no hubo buena fe por parte de la AJAM, puesto que instaló la **primera reunión, sin la presencia de las autoridades de la comunidad y comunarios**, señalando que fueron notificados y que no presentaron solicitud de suspensión, razón por la cual se desconoce el motivo de su ausencia. En cuanto a la **segunda reunión y tercera reunión**, instaló con la presencia de todos los actores (AJAM, SUJETO DE CONSULTA, SIFDE y APM), reuniones que fueron suspendidas por falta de quórum.

La AJAM puso en consideración, la socialización del plan de trabajo de manera informativa, aclarando que no se tomaría decisiones, a esto las autoridades y presentes se negaron a escuchar el plan de trabajo, vulnerando sus propios derechos hacer informados. Es menester aclarar que la obligación del APM es de informar el contenido del plan de trabajo a los presentes que se encuentren en dicha reunión y no así poner en consideración la socialización del plan de trabajo.

Además, el Informe social *AJAMD-PT/DD/INFS/11/2024*, remitido por la AJAM – Potosí NO señala la cantidad total de afiliados en la comunidad VILLA TRAPICHE, solo hace referencia 80 afiliados activos, y en la comunidad FUERTE, solo hace referencia a 70 afiliados activos, cuando el corregidor informó que el total de afiliados son 70 y no así los activos, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

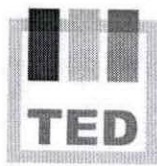
Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD VILLA TRAPICHE**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios, para la comunidad como: Aprobar el plan de trabajo y desarrollo, Mejorar la calidad de vida de la comunidad, Mejorar la escuela y crear posta de salud, Limpieza y mejoramiento de caminos, Indemnización en caso de afectación ambiental, Cuidar y Realizar proyecto de medio ambiente, Generar empleos y afiliarse a los que deseen.

Que, durante la reunión deliberativa la AJAM, con permiso de la autoridad, señaló a las bases levantar la mano los que están de acuerdo con aprobar el plan de trabajo. "Todos los presentes (52) levantaron las manos en señal de acuerdo". El informe social *señala que la comunidad Villa Trapiche, tiene un total de 80 afiliados activos, por lo señalado no se contó con la participación del 50 % más 1 porque no se tiene el dato exacto del número total de afiliados en la comunidad.*

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD FUERTE**, (sujetos de consulta), NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO por la falta de presencia comunal, razón por la cual no se concretaron acuerdos con la Cooperativa Minera VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L., por tal motivo el Trámite Minero paso a la fase de MEDIACIÓN. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES VILLA TRAPICHE Y FUERTE.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

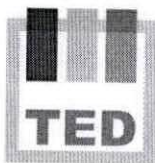
Que, la AJAM Potosí, explicó el procedimiento de la consulta previa, los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra al SIFDE quien dio a conocer el motivo de su presencia y los criterios de la consulta previa.

Que, en la comunidad VILLA TRAPICHE, el Apoyo Técnico, utilizó un mapa con la imagen satelital del área minera y diapositivas, para la explicación del plan de trabajo.

Se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico mencionó que:

- La Cooperativa Minera Villa Trapiche San Pablo Milluni R.L., solicitó el área denominada "CERRO MILLUNI 1", compuesta de 13 cuadrículas mineras.
- Una parte de las cuadrículas mineras se encuentran ubicadas a lado OESTE de la comunidad Villa Trapiche.
- Cada lado de la cuadrícula mide 500 metros por lado, haciendo un total de 250.000 metros cuadrados (25 hectáreas), que dichas cuadrículas (13) hacen un total de 325 hectáreas.
- El objetivo de la cooperativa es de mejorar la comunidad y explotar mineral
- Vías de acceso: desde Potosí hasta las cuadrículas se hace un total de 42 Kilómetros.
- El clima: en el área minera es frígido.
- La energía eléctrica: se comprará generador eléctrico para las operaciones mineras.
- Recurso Hídrico: no existe un río de importancia dentro de las cuadrículas, solo ríos cercanos, que podrá ayudar para los trabajos de la operación minera y para el consumo humano se trasladará de la comunidad hasta las casuchas del área minera.
- Recursos: en tema de alimentación de la comunidad Villa Trapiche y explosivos de la ciudad de Potosí.
- Centro de salud más cercanos a las cuadrículas es de la comunidad Villa Trapiche y en caso de gravedad a la ciudad de Potosí.
- Comunicación: la comunidad cuenta con señal Entel subiendo un cerro del, cual no dio su nombre.
- Mano de obra: de preferencia a los comunarios de la comunidad y si dicha actividad crece se contratará a comunarios aledaños y para la perforación se contratará personal especializado.
- El tipo de mineral es COMPLEJOS (ZINC, PLOMO Y PLATA).
- La estimación de tonelaje mineralizado es 307.771 toneladas.
- El tipo de explotación a emplear es mediante el método RAJOS y ACOPIO, que consiste en realizar corta vetas, bloques para rajar el mineral, galerías, chimeneas, buzón para hacer chorrear el mineral.
- Maquinaria: compresora, generador, camioneta, máquinas de preparar, etc. (dio lectura el plan de trabajo).
- Costo estimado de operación mina 552. 220 Bs.
- La cooperativa no implementará ingenio dentro el área minera, el mineral extraído se comercializará en la ciudad de Potosí.
- Las puertas de la cooperativa están abiertas para nuevos afiliados y que muchos pueden trabajar para ahorrar y poderse afiliar, pesto que el ser afiliado trae beneficios de aporte las cuales a futuro pueden ser devueltas si el interesado lo solicitaría.

Que, no señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el Apoyo Técnico NO, señaló si dentro o cerca del área solicitada se encuentra lugares de afectación, cuando bien se sabe que la actividad minera ocasiona contaminación ambiental (suelo, aire y agua).



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la analista de la AJAM, en la comunidad FUERTE, dio a conocer los antecedentes del trámite minero y cedió la palabra al SIFDE, quien dio a conocer el motivo de su presencia y la importancia de la participación del 50% más 1. Cabe mencionar que durante la instalación de las tres reuniones no se informó el contenido del plan de trabajo. Concluidas las tres reuniones el Trámite Minero paso a la fase de mediación, evento a la cual asistirán las autoridades de la comunidad, sin tener conocimiento de las actividades que pretendía realizar el APM, dentro de su comunidad.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM, solo señaló, que se contratará con un profesional de medio ambiente, quien tramitará la licencia ambiental, documento en la cual indica que debe implementar: diques recubiertos de Geomenbrana, para las aguas acidas de copajira y en cuanto a la existencia de chacras dentro del área solicitada estas serán indemnizadas, previa coordinación con la persona afectada y aclaró que si la cooperativa no cumple con el cuidado del medio ambiente los comunarios podrán poner la denuncia ante las oficinas de madre tierra, quien se encargará de paralizar dicha actividad. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas en la comunidad de VILLA TRAPICHE y FUERTE, se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujetos de consulta; durante las reuniones deliberativas, con los presentes se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de sus autoridades.

- Durante la **primera reunión en la comunidad Villa Trapiche**, se contó con la participación de 52 personas (38 varones y 14 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad Fuerte**, NO se contó con la participación de comunarios ni autoridades.
- Durante la **segunda reunión en la comunidad Fuerte**, se contó con la participación de 5 personas (1 varón y 4 mujeres).
- Durante la **tercera reunión en la comunidad Fuerte**, se contó con la participación de 10 personas (6 varones y 4 mujeres).

Que, durante las reuniones de consulta previa en la comunidad de Fuerte se contó con poca participación comunal. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

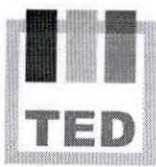
e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD VILLA TRAPICHE Y FUERTE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento, no tuvo acceso al área (13 cuadrículas), el APM, no recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo a su lógica de gobierno, en la comunidad Villa Trapiche reconocen dos instancias de representación social y política: la instancia administrativa bajo la representación del Corregidor Auxiliar, en tanto autoridad principal de la comunidad, al cual secunda en sus labores al Agente Comunal, y la instancia sindical bajo la representación del Sindicato Agrario, mismo que está compuesto por tres cargos encabezados por el Secretario



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

General, sus principales atribuciones son la resolución de conflictos endógenos y exógenos de la comunidad, convocatoria a reuniones, relacionamiento y coordinación con la Subcentralía y otras instituciones, gestión de proyectos y todo lo relacionado con el tema territorial en la comunidad. Por su parte, se cuenta con una junta escolar de la unidad educativa Villa Trapiche, así como un miembro de la Subcentral. Todas las autoridades comunales ejercen sus respectivos cargos por un año y sus sucesores son elegidos por votación.

Que, en cuanto a su forma de organización y representación, la comunidad Fuerte cuenta con el sindicato agrario comunal como máxima instancia de representación, la cual consta de tres cargos siendo el más importante el de Secretario General. De igual manera cuentan con la autoridad del Corregidor Auxiliar.

Que, por lo señalado, la AJAM – Potosí, respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas, procedimientos y solicitudes propios de ambas comunidades. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con las comunidades de **VILLA TRAPICHE** del municipio de **betanzos** y la comunidad **FUERTE del Municipio de Tacobamba**, los acuerdos suscritos en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

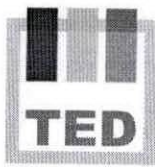
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra,*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

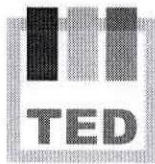
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

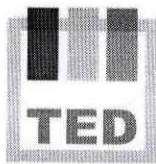
Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I"**, de trece (13) **CUADRÍCULAS MINERAS**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS** y la comunidad **FUERTE** del municipio de **Tacobamba**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.*

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **COOPERATIVA MINERA VILLA TRAPICHE SAN PABLO MILLUNI R.L. – ÁREA MINERA: "CERRO MILLUNI I"**, de trece **(13) CUADRÍCULAS MINERAS**, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **VILLA TRAPICHE** del municipio de **BETANZOS** y la comunidad **FUERTE** del municipio de **Tacobamba**, ambos de la Provincia **CORNELIO SAAVEDRA** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinosa por no haber participado de la sesión.

No firma el Vocal Abg. Rodolfo José Vera Moreira por no haber participado de la sesión.

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Cc/Arch.s.c

Abog. Carlos E. Ramos Alarcos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ